

Auto del Juzgado de 1o Mercantil nº 1 de Oviedo, de fecha doce de enero de dos mil siete: « FUNDAMENTOS DE DERECHO. PRIMERO: Solicitada por la administración concursal la calificación de la minuta de honorarios que presenta el letrado de la misma señor Riesco Milla por su actuación como abogado en los incidentes concursales promovidos por la AEAT como crédito contra la masa, al respecto debe señalarse que el criterio de este Juzgado es que en los supuestos de administración concursal de composición colegiada, ha de partirse del principio sentado en la Ley Concursal por el cual la regla general de distribución homogénea de competencias entre sus miembros (art. 35-2 L.C.) encuentra su excepción primeramente para los integrantes que tengan la condición de auditor de cuentas, economista o titulado mercantil a quienes la Ley les viene a encomendar la específica labor de supervisar las cuentas anuales que formule el concursado o los administradores de la sociedad concursada durante la tramitación del concurso, para el caso de mera intervención de sus facultades patrimoniales, o de formular esas cuentas en el caso de suspensión de tales facultades (art. 46-2 L.C); de la misma manera aquella regla general quiebra igualmente en lo que se refiere a los integrantes del órgano concursal con la titulación de abogado a quienes la Ley les atribuye correlativamente un cometido específico, cual es el de asumir la dirección técnica de los recursos procesales que dicho órgano pueda interponer contra las resoluciones del Juez del concurso (art. 184-5 inciso final L.C. restringiendo de esta manera la norma inicial contenida en el Proyecto de Ley que simplemente concedía a dicho administrador la facultad de asumir la asistencia letrada en los recursos e incidentes concursales.) . Lógica consecuencia de lo anterior es el desarrollo que se contiene en el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales, cuyo art. 3-2, después de sentar la regla de la exclusividad por el cual los administradores concursales no podrán percibir con cargo a la masa activa cantidades distintas de las que resulten de la aplicación del arancel, viene a recoger con carácter particular las obligaciones que incumben a los componentes del órgano concursal según ostenten una u otra titulación contable o jurídica y así, para el caso de los abogados, su art. 3-3 establece que "no podrá percibir con cargo a la masa activa cantidad alguna por la dirección técnica de los recursos que la administración concursal interponga contra las resoluciones del juez del concurso".

SEGUNDO : De lo aquí expuesto se colige con claridad que La Ley Concursal no impone al integrante de la administración concursal con titulación de abogado, fuera de las competencias comunes para todos los miembros, otra función específica que la de asumir la repetida dirección técnica de los recursos que el órgano concursal interponga contra las resoluciones del juez del concurso -tarea que no podrá ser retribuida de manera individualizada con cargo a la masa activa al resultar inherente a su condición de miembro del órgano concursal- pero ninguna otra. Es por ello que la dirección técnica de los pleitos que puedan afectar al concursado en los juicios que se ventilan extramuros del concurso en modo alguno compete con carácter necesario al letrado administrador concursal, sin que tampoco resulte de aplicación al caso la norma contenida en el art. 32 L.C. para la designación de auxiliares delegados dado que su prepuesto de aplicación es precisamente la delegación a terceros de "determinadas funciones" de entre aquellas que resulten propias o sean de la incumbencia exclusiva del órgano concursal. Conclusión de todo lo anterior es que la administración concursal es libre, dentro del ámbito de decisión en que se desenvuelve su actuación, para contratar los servicios de otro letrado que asuma la repetida tarea si entiende que concurren circunstancias -cualitativas como puede ser la complejidad técnica o la dispersión

geográficas de los asuntos, o cuantitativas como su elevado número- que así lo aconsejan en interés de la masa. En el presente caso el letrado de La Administración concursal señor Riesco, actuó como letrado en defensa de los intereses de la masa en los incidentes promovidos por la AEAT contra el informe de clasificación de los créditos, al no estar dichas servicios incluidos dentro de la retribución arancelaria de acuerdo con lo anteriormente expuesto y siendo la minuta presentada ajustada a las que para los honorarios de letrados establece el Colegio de Abogados de Oviedo de acuerdo con el importe de las cuantías que son objeto de discusión, procede incluir dicha minuta entre los créditos contra la masa.

PARTE DISPOSITIVA: Que estimando la solicitud de la administración concursal sobre la inclusión de los honorarios del letrado por su actuación en los incidentes ICO 119/06 Y 127/06 frente a la AEAT, declaro haber lugar a incluir la minuta presentada como crédito contra la masa». Doña María del Carmen Márquez Jiménez